

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 738.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
-DEMANDADO: JOSÉ HOOBER GAVIRIA AGUIRRE.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00122-00.

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Para efectos de establecer la competencia de este Despacho, y de conformidad con el núm. 07 del art. 28 del C. G. del P., deberá precisarse en que ciudad circula el vehículo objeto de garantía.
- 2) Acorde al inc. 02 del núm. 01 del art. 468 de nuestra codificación procesal, deberá allegarse nuevamente el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía como quiera que el aportado se encuentra incompleto al carecer de una página de las 2 con las que cuenta el mismo.
- 3) En el inciso segundo de la "*PETICIÓN ESPECIAL*" del escrito de la demanda, se menciona una placa que no corresponde al vehículo objeto de garantía.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA